

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

VIGILANCIA.

Habiendo sido robada en la noche del 27 de Junio último y carretera de Collado una yegua, cuyas señas se espresan á continuación; encargo á las autoridades, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y detencion de la citada yegua, poniéndola, caso de ser habida, así como las personas en cuyo poder se halle, á mi disposición.

Segovia 7 de Julio de 1873.

El Gobernador interino,

JAVIER TRAVIESO Y BERANGER.

Señas de la yegua.

Seis cuartas y media, pelo castaño, desherrada de piés y manos, marca un 6 mal figurado en la nalga derecha, está cortada de las crines, tira un poco á roma.

(Gaceta del 21 de Junio de 1873.)

INSTRUCCION

para llevar á efecto lo prescrito por el Decreto de 1.º de Mayo sobre Amillaramientos.

(Conclusion.)

Art. 110. Para apreciar los productos de las canteras de materiales de construcción, habrá de conocer el número de metros cúbicos extraídos de cada una durante el año anterior, ó en los meses que lleve de explotación regularizada, deduciendo de esta manera el producto medio de un año en volumen.

Conocidos los productos y averiguado

el precio de cada metro cúbico al pié de la cantera ó en los depósitos ó fabricas donde se expenda, fácilmente se obtiene el beneficio bruto.

De este se deducirán los gastos de jornales y demás que completan la explotación, durante el periodo que se haya tomado por tipo para los cálculos; y el residuo constituirá el liquido imponible.

Cuando para dar salida á los materiales arrancados haya que conducirlos á las fabricas ó puntos donde se perfeccionan ó depuran, los gastos que con tal motivo se ocasionen deberán deducirse igualmente de los productos totales para determinar los beneficios líquidos.

Art. 111. La valoración de los ganados se practicará multiplicando el número de cabezas de la clase de cada especie por el tipo fijado respectivamente en las cartillas.

Art. 112. Aseguradas las Comisiones respecto al objeto trascendental de su cometido, por medio de las advertencias consignadas en los artículos precedentes, pasarán á fijar las cabidas, cantidades y valores en cada una de las Cédulas, siguiendo el orden numérico de las mismas.

Art. 113. La operacion evaluatoria se efectuará en una especie de juicio público, citando previamente para él á los particulares ó interesados cuyas cédulas hayan de ser calificadas en la sesion del dia.

La citacion se hará individualmente á domicilio, por escrito además de fijarla en el sitio público donde se celebre la sesion, con dos dias de antelacion por lo ménos.

Los particulares que habiendo sido citados dejan de asistir, por sí ó por medio de representante al juicio evaluatorio, se entenderá que renuncian á las garantías de este y que aceptan las resultas del mismo.

Art. 114. Los asistentes á estas sesiones no tomaran parte activa en ellas, sin la venia del Presidente de la Comision, para exponer lo que á su derecho convenga, ó para contestar á las preguntas ú observaciones que por aquél se le dirijan.

Art. 115. Las dudas de apreciacion que surjan entre la Comision y los interesados, se resolverán en el acto con vista de los antecedentes é informes á que de pronto pueda recurrirse.

Los puntos que no puedan resolverse

de plano se aplazarán, tomando nota de ellos, prosiguiendo la operacion segun la orden de día prefijado.

Art. 116. Las comprobaciones aplazadas á que se refiere el artículo anterior se efectuarán tan brevemente como sea posible, por medio de inspecciones oculares, por reconocimientos periciales ó por cualesquiera otros medios que fácilmente puedan utilizarse, segun requieran los casos dudosos.

Art. 117. Cuando hayan de funcionar peritos prácticos, tendrá derecho la parte interesada á nombrar uno, y otro la Comision. En caso de discordia entre los peritos, se elegirá un tercero á la suerte de otros dos propuestos por las partes.

Art. 118. Los gastos que requieran las comprobaciones de que se trata, serán abonados por los interesados que las promuevan. Si se niegan á anticiparlos por de pronto ó á responder satisfactoriamente de su abono, se entenderá que renuncia á las comprobaciones. Cuando de estas resultare que eran fundadas las quejas de los interesados, serán reintegrados de los gastos que hayan anticipado, mediante las oportunas formalidades.

Cuando, por el contrario, las comprobaciones sean voluntarias por parte de la Administracion, esta anticipará los gastos necesarios para efectuarlas, á reserva de exigirlos despues de los particulares ó Comisiones que resulten responsables.

Art. 119. Conformes las Comisiones é interesados en la calificacion evaluatoria de las Cédulas por virtud del examen de plano ó del resultado de las comprobaciones, se consignará así al pié de las mismas, bajo la fe del Secretario con el V.º B.º del Presidente y la marca del sello municipal.

Cuando no resultare acuerdo, se ultimarán las Cédulas segun la Comision entienda que procede, autorizándolas y signándolas en la forma antedicha. Si los interesados se alzaren de estas determinaciones resolutorias, se consignará así al pié de las mismas Cédulas por notas que rubricarán los Secretarios.

Art. 120. Las Cédulas apeladas se remitirán á las Administraciones económicas inmediatamente, previo emplazamiento de los interesados, acompañadas de una comunicacion oficial autorizada por el Presidente de la Comision, determinando los hechos que hayan dado lugar á la apelacion.

Art. 121. Las Administraciones económicas resolverán sobre las apelaciones dichas dentro del plazo mas breve posible, oyendo á los interesados si se presentaren.

Si no pudieren resolver de plano, dispondrán la práctica de las diligencias probatorias que estimaren conducentes, con arreglo á lo prescrito en el art. 13 del Decreto.

Respecto á la práctica de estas pruebas, por lo que á los gastos de las mismas se refiere se estará á lo determinado en el art. 118.

Art. 122. Los individuos de las Comisiones no tendrán voto en el juicio evaluatorio de sus Cédulas, ó en el de las de sus ascendientes, descendientes ó hermanos.

Art. 123. Se estenderá un acta por cada uno de los dias consagrados al juicio evaluatorio; consignando en ella el número de Cédulas despachadas con los incidentes que hayan ocurrido en el curso de la sesion.

Para la debida claridad y limpieza de las actas, las irán estudiando los Secretarios en borrador, siguiendo el curso de las discusiones; y en borrador tambien se consignarán numéricamente los cálculos y prorates, antes de consignarlos definitivamente en las Cédulas.

Art. 124. Cuando por resultado de las diligencias comprobatorias proceda la rectificacion de las primitivas Cédulas, se extenderán otras definitivas, á las cuales han de unirse aquéllas.

El gasto que ocasione la reproduccion de las Cédulas se imputará como el definitivo de las diligencias de comprobacion de que queda hecho mérito repetidamente.

CAPITULO VII.

De la comprobacion por las Administraciones económicas de las Cédulas depuradas y valoradas.

Art. 125. Completas ya las Cédulas y debidamente autorizadas, las remitirán originales las Comisiones á las Administraciones económicas respectivas, directamente y por conduccion segura, acompañadas de un doble resguardo en que se consignará el número total de aquéllas y el de hojas de que constan en conjunto. Los resguardos, irán echados, autorizados por los Secretarios con el V.º B.º de los Presidentes y marcados con los sellos municipales.

Las personas encargadas de hacer la entrega de las Cédulas recogerán uno de los resguardos, autorizado por el Jefe de la Ad-

Administración económica y mercado con el sello de la misma, el cual servirá de garantía de la entrega.

Art. 126. Las Administraciones económicas dispondrán sin pérdida de tiempo el examen y revisión de las Cédulas originales, así en su fondo como en la parte aritmética de sus datos; teniendo á la vista cuantos antecedentes y documentos existan en dichas dependencias relativos al asunto.

La tarea antedicha ha de considerarse por las Administraciones como preferente y extraordinaria, debiendo utilizarse en ella todo el personal de las mismas si fuere necesario, además de recurrir al auxilio de las corporaciones y funcionarios, que vienen obligados a prestarlo según lo prevenido por el art. 23 del Decreto.

Art. 127. Cuando además del examen ordinario de las cédulas á que antes se ha hecho referencia, las Administraciones económicas creyeren ó fundadamente sospecharan que procede la rectificación de tales ó cuales datos de riqueza inscritos en las Cédulas, dispondrán la comprobación mas conducente, según los casos, con arreglo á lo prescrito en el art. 13 del Decreto.

Del mismo modo procederán cuando por virtud de la acción particular privada se hubieren revelado ó indicado abusos cometidos en la inscripción ó liquidación de las Cédulas.

Art. 128. Se proveerá á los encargados de las comprobaciones indicadas, de la órden oportuna para que sean oficialmente reconocidos y auxiliados por las Corporaciones populares y funcionarios públicos; proveyéndoles además de los recursos, datos y antecedentes necesarios para el mejor desempeño de su cometido.

En ningún caso les serán entregadas las Cédulas originales, sino copias ó notas bastantes al objeto, sacadas de las mismas.

Art. 129. Durante el curso de las diligencias comprobatorias, podrán también las Administraciones económicas reclamar datos ó pedir explicaciones á las Comisiones municipales ó interesados á quienes aquellas afecten particularmente, siendo penable la resistencia ó negativa.

Las mismas Comisiones podrán gestionar á la vez, de cuenta propia, luego que tengan conocimiento de hallarse sometidos sus actos á una investigación comprobadora.

Art. 130. Cuando la importancia presumible de las ocultaciones lo aconseje, darán cuenta las Administraciones económicas á la Dirección general de Contribuciones de haber acordado la oportuna comprobación.

Recurrirán también al mismo Centro, cuando carezcan de medios ó elementos bastantes para realizar los actos comprobatorios.

Art. 131. Escrupulizando debidamente cuanto á las diligencias de comprobación se refiere, han de acomodarse sin embargo á procedimientos sumarios los mas breves posibles.

Ultimeados estos, con vista de ellos se volverá al examen de los datos originales que los han motivado por parte de las Administraciones económicas; dictando estas los acuerdos resolutorios que estimen procedentes.

Art. 132. Los acuerdos resolutorios de las Administraciones económicas se unirán á las Cédulas de su referencia, por medio de hojas adicionales; á menos que el número y la importancia de las alteraciones sean tales, que requieran redactar segundas Cédulas.

Art. 133. Los acuerdos resolutorios dichos, deben ser comunicados á las Comisiones locales respectivas, y por conducto de las mismas á los particulares inmediatamente interesados.

Art. 134. Las Comisiones y los particulares á quienes afecten los acuerdos resolutorios de las Administraciones económicas podrán alzarse de ellos, para ante la Dirección general de Contribuciones, por conducto de las mismas ó por el de los Gobernadores, su elección, poniéndolo en este caso en conocimiento de aquellas; y de los de la Dirección, al Ministerio de Hacienda: todo ello de conformidad con lo prescrito en el art. 15 del Decreto.

La interposición de estos recursos extremos se acomodará á los procedimientos generales indicados, salvo los especiales que acuerden la Dirección y el Ministerio según los casos.

Art. 135. Los recursos de alzada de que se hace mérito en el artículo anterior han de entablarse precisamente, dentro de los

10 días siguientes al en que les hayan sido notificados los acuerdos de las Administraciones económicas que consideren judiciales; y dentro de 15 días los que de la Dirección se eleven al Ministerio.

Art. 136. Trascurrido el plazo señalado para formular el recurso de alzada ante la Dirección sin que se haya intentado, causará estado firme los acuerdos de las Administraciones económicas, respecto á las alteraciones que proceda hacer en las Cédulas; de conformidad con lo dispuesto en la parte primera del art. 15 del Decreto.

Por igual causa quedarán firmes los acuerdos de la Dirección, cuando oportunamente no se haya recurrido contra ellos al Ministerio.

En cuanto á los gastos que se originen con motivo de las nuevas comprobaciones, á consecuencia de los recursos de alzada, ú officiosamente, se estará á lo prescrito en el art. 118 de este capítulo.

Art. 137. Dadas por corrientes las Cédulas en las Administraciones económicas, con rectificaciones ó sin ellas, avisarán estas á las Comisiones municipales para que las recojan, previa revocación del resguardo autorizado que recibieron en garantía de la entrega; rubricando los jefes económicos cada una de las hojas que constituyan las cédulas, que deberán ser marcadas además con los sellos de las Administraciones.

Art. 138. El que una ó varias Cédulas de un Municipio se hallen sin ultimar, á causa de comprobaciones ó alzadas pendientes, no impedirá la devolución de las demás, para no interrumpir el curso regular de estas tareas; haciéndose en tal caso la anotación ó advertencia oportuna en el resguardo correspondiente.

Debe cuidarse en todo caso, reservar para las Cédulas en suspenso el lugar que les corresponda dentro del general de colocación por el orden alfabético de apellidos.

Art. 139. La aprobación definitiva de las Cédulas en concepto de corrientes, no se opone en tiempo ni modo alguno á la revisión y examen de las mismas, cuando por virtud de gestiones oficiales ó de denuncias particulares se persigan ocultaciones ú otros fraudes.

CAPITULO VIII.

De los Padrones de riqueza ó libros catastrales.

Art. 140. Luego que hayan sido devueltas á los pueblos las Cédulas amillaradas, dispondrán las Comisiones municipales su traslado á los libros dispuestos al efecto según Modelo núm. 2.º, formando así el Padron de riqueza de cada Municipio, con arreglo á lo prescrito en el párrafo primero del art. 12 del Decreto.

Cuando en un sólo libro de regular y cómodo volumen no puedan comprenderse todas las Cédulas de los propietarios de un pueblo se distribuirán en dos ó mas de proporciones iguales, para el solo objeto de su fácil manejo, y por lo tanto arreglados á una sola foliación correlativa.

Art. 141. El traslado ó vaciado de las Cédulas ha de hacerse por orden alfabético de los apellidos dobles de los propietarios representados en aquellas, de conformidad con lo prevenido en el art. 97 de esta Instrucción; figurando como cabeza de cada una, en el centro del libro, el nombre íntegro del interesado.

Art. 142. Las Cédulas amillaradas se han de trasladar inmediatamente á un espacio en blanco entre ellas, ni ó ra determinación que la que resulte en cabeza, por los números de las mismas según los de los nombres de los interesados, y al final, por una raya horizontal á lo largo de las cuatro casillas primeras. La cantidad consignada en la casilla quinta para determinar el líquido imponible, se sumarán al pie de cada Cédula: corriendo despues las sumas de una á otra plana para reunir las en una general.

Art. 143. Formado el Padron de riqueza de cada pueblo, según se explica en los tres artículos anteriores, inmediatamente despues de la última Cédula se consignará el Resumen de todas ellas, por conceptos de los elementos de riqueza inscritas, con arreglo al Modelo núm. 3.º, que es adjunto.

En cabeza del Padron se colocará, á manera de prólogo, una copia auténtica del acta de la división de términos de que se hace mérito en el art. 67.

Art. 144. Se hará despues una escrupulosa confrontación de los datos consigna-

dos en los libros con las Cédulas originales reemplazando los pliegos inutilizados con otros corregidos, y subsanando las erratas ligeras que se hayan cometido sin necesidad de aquel reemplazo.

Dada por fiel y exacta la copia, se foliarán los libros y marcarán todas las hojas con el sello de Ayuntamiento.

Porrase fin á los libros por medio de una nota ó diligencia garantizan o su exactitud, despues de haber salvado las enmiendas que lo requieran, que deben preceder al lugar y fecha; firmando, por último, todos los individuos de las Comisiones municipales en prueba de conformidad y garantía.

Art. 145. Si recomendada ha sido la escrupulosidad y limpieza en la tarea material de manuscibir las Cédulas, con mayor interés se recomienda aun el traslado de las mismas á los libros ó Padrones.

Esta tarea debe correr también á cargo de las Juntas auxiliares organizadas en virtud de lo dispuesto por el art. 95 de esta Instrucción; y los gastos de la adquisición de los pliegos modelados para los libros, y demás de escritorio, que se originen, serán de cargo de los Municipios respectivos.

Art. 146. Terminados los Padrones de riqueza se expondrán en las Secretarías de las Comisiones, para que cada particular ó interesado pueda examinar la parte que al mismo afecte, confrontándola con su Cédula original.

El plazo para dicha exposición será el que prudencialmente se juzgue necesario, debiendo anunciarse al público en la forma y con la oportunidad convenientes.

Art. 147. Cumpidos el examen y confrontación particular de que se hace mérito en el artículo anterior, dispondrán las Comisiones el envío de las Cédulas originales á las Administraciones económicas, convenientemente dispuestas y resguardadas, para su conservación en los archivos de las mismas, quedando los Padrones en poder de los ayuntamientos. Ha de acompañarse á las Cédulas dos copias del resumen por conceptos de las mismas puesto al final de los Padrones autorizadas por los Secretarios con el V.º B. de los Presidentes.

Hecho esto, quedarán disueltas las comisiones municipales, consiguiéndolo así en el acta final.

Art. 148. Reunidas en las administraciones económicas las Cédulas amillaradas de todos los pueblos de la provincia respectivas, formarán las mismas, á su vez, otros Resúmenes, con arreglo al modelo número 4.º, también adjunto; de los cuales han de remitir copia autorizada á la Dirección general de Contribuciones, con otra de los parciales, á que se hace referencia en el artículo anterior.

CAPITULO IX.

Disposiciones pnales.

Art. 149. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 16 del decreto, las ocultaciones por mas del 10 por 100 que resulten en los datos de la riqueza inscritos en las cédulas, serán multadas con la imposición de seis cuotas correspondientes á la importancia de aquellas, según el tipo de gravámen contributivo en el año corriente.

Si las ocultaciones descubiertas no alcanzasen á la proporción del 10 por 100, serán penadas con multas prudencialmente discrecionales, pero menores.

La imposición de las cuotas y multas antedichas corresponde á las Administraciones económicas.

Art. 150. Cuando las ocultaciones hayan sido descubiertas por virtud de la investigación privada, se abonarán al denunciador las dos terceras partes de las cuotas y multas.

La tercera parte restante ha de aplicarse al Tesoro; é íntegro el importe de cuotas y multas cuando el descubrimiento fuese debido á gestiones oficiales.

Art. 151. De conformidad con lo prescrito en el art. 18 del Decreto, los particulares que al efectuar la trasmisión de una finca por acto voluntario ó en virtud de expropiación forzosa, la determinen por una cabida ó capacidad mayor de la consignada en los Padrones de riqueza, serán considerados como defraudadores, y multados en los términos que se indican en el art. 149.

Art. 152. Con arreglo asimismo á lo terminantemente prescrito por el art. 17 del Decreto, los responsables de las multas antedichas no podrán eximirse del pago de las mismas, alegando haber acomodado las determinaciones cuantitativas ó cualitativas de las fincas y demás elementos de riqueza

inscritos en las Cédulas, á lo que aparece de los documentos ó títulos de su adquisición.

Art. 153. También con arreglo al artículo 19 del Decreto, los particulares que no entreguen las Cédulas dentro de los plazos terminados por esta Instrucción, con los requisitos debidos, dificultando por este medio el que puedan utilizarse los nuevos Amillaramientos para la imposición correspondiente al año económico de 1874-75, contribuirán en el mismo con un 25 por 100 de recargo sobre la riqueza imponible que tengan reconocida en el anterior inmediato.

La determinación de la pena anterior la harán las administraciones económicas.

Art. 154. Cuando las Corporaciones municipales y funcionarios que han de intervenir en la rectificación de los amillaramientos dejan de llenar oportunamente las tareas que se les encomiendan ó dificultan de algun modo este servicio, serán multados con arreglo á las faltas ó descuidos que les sean imputables, en cuantía de 100 á 500 pesetas, individual ó colectivamente según los casos, por las Administraciones económicas.

Si se tratase de Corporaciones ó funcionarios de categorías superiores, que merezcan ser corregidos á juicio de las Administraciones económicas, se limitarán estas á dar parte á la Dirección de las faltas ó descuidos, para la debida imposición de las multas.

Art. 155. De los acuerdos de las Administraciones económicas imponiendo por sí las multas de que se hace mérito en los artículos precedentes, podrán alzarse los interesados dentro de los 15 días siguientes á la notificación de aquellos, para ante la Dirección general de Contribuciones, la cual resolverá según proceda.

Art. 156. Con arreglo á lo prescrito en el art. 20 del Decreto, y sin perjuicio de las responsabilidades civiles que quedan establecidas, serán sometidos á los Tribunales de justicia las Corporaciones, funcionarios ó particulares que de cualquier manera resulten incurso en las disposiciones del código penal ó en cualesquiera otras especiales, por los abusos ó faltas que cometan interviniendo en la formación de los Amillaramientos.

Art. 157. A propósito de lo prevenido en el artículo anterior, se recuerda á los Ayuntamientos las prescripciones de la ley municipal en sus artículos 85 y 170; á los funcionarios en general, las de los artículos 380, 381 y 382 del código penal, y á los particulares todos, las del cap. 6.º, tit. 4.º, libro 2.º del mismo código.

Y en cuanto coadyuvan al propósito indicado, se dan aquí por reproducidas las prescripciones de la base 8.ª, apéndice letra A, y las de las bases 8.ª, 9.ª y 10, apéndice letra C, anejos á la ley del presupuesto de ingresos de 26 de diciembre de 1872.

CAPITULO X.

Disposiciones de precaucion y transitorias.

Art. 158. Los padrones de riqueza que han de ser el resultado de la rectificación de los actuales Amillaramientos, servirán de base para el repartimiento de la Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, á contar desde el año económico de 1874-75.

Art. 159. Las disposiciones y prácticas en vigor hoy, concernientes á los repartimientos, serán revisadas y ordenadas oportunamente para acomodarlas á la presente reforma.

Cuanto se refiere á altas y bajas en los Padrones de riqueza y en particular al modo de llevar los Apéndices, será también objeto de disposiciones especiales; cumpliendo así lo prevenido por el art. 21 del Decreto.

Queda á cargo de la Dirección general de Contribuciones el cumplimiento de lo prescrito en los dos párrafos anteriores.

Art. 160. El coste de la adquisición de las Cédulas, los gastos de las comprobaciones y los demás que ocurran hasta la terminación de los Amillamientos, que deban satisfacerse por cuenta de la Administración económica, serán abonados del producto del 1 por 100 de recargo sobre la contribución territorial, con arreglo á lo dispuesto en el art. 22 del Decreto.

Madrid 10 de Junio de 1873.—El Ministro de Hacienda, Juan Tutau.

(Gaceta del 29 de Junio de 1873.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.
DECRETO.

El Gobierno de la República, deseando llevar á todos los ramos de la Administracion pública que le están encomendados el poderoso y saludable impulso de la descentralizacion, origen fecundo de progreso y base firmisima sobre que descansa el sistema politico y administrativo á que aspira el pais, conformándose con lo propuesto por la Seccion de Establecimientos penales, viene en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La provision de los empleados de cárceles de Audiencia y de partido estaran á cargo de las Diputaciones provinciales los primeros, y los segundos de los Ayuntamientos de las capitales de partido, que son los encargados de la gestion económica y del orden disciplinario de aquellos establecimientos, dando cuenta á este centro directivo de cuantas separaciones ó nombramientos verificasen.

Art. 2.º Para ser nombrado empleado de cárceles necesitará el aspirante tener 25 años de edad por lo menos y no pasar de los 60; saber leer y escribir correctamente, y haber observado una intachable conducta moral.

Art. 3.º Serán circunstancias atendibles; y aun en casos análogos de preferencia, para la provision de estos cargos el encontrarse sirviéndolos en la actualidad, ó haberlos servido anteriormente con celo, inteligencia y probidad, el haber defendido como Miliciano en cualquier época constitucional las libertades públicas; el ser licenciado del ejército ó de la Guardia civil con buena hoja de servicios, y tener la condicion de casado.

Art. 4.º Los empleados de cárceles á que las anteriores disposiciones se refieren no podrán ser trasladados á otros puntos, declarados cesantes ó suspensos por las indicadas corporaciones sino á consecuencia de expediente gubernativo, en el que aparezca claramente probada la falta del empleado, ó el motivo poderoso que haga necesaria su remocion, siempre oyendo la defensa del interesado.

Madrid veinticinco de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República y Ministro de la Gobernacion, Francisco Pi y Margall.

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuacion se espresan, en la tercera semana del mes de Junio último.

PUEBLOS DE PARTIDO.	PESAS Y MEDIDAS LEGALES DE CASTILLA.										PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA METRICO DECIMAL.													
	GRANOS.					CALDOS.					CARNES.					PAJA.								
CABEZA	Trigo		Centeno		Maiz		Garbanzos		Arroz		Aceite		Vino		Aguar-diente.		Carnero.		Vaca.		Tochino.		De cebada	
	ps.	cs.	ps.	cs.	ps.	cs.	ps.	cs.	ps.	cs.	ps.	cs.	ps.	cs.	ps.	cs.	ps.	cs.	ps.	cs.	ps.	cs.	ps.	cs.
Cuellar	8,25	5,50	5,75	4,25	15,00	4,75	12,50	0,60	0,60	0,50	0,50	14,86	9,91	10,36	0,57	0,54	1,31	1,31	1,31	1,31	0,30	0,78	0,04	0,04
Sta. M. de Nueva.	9,00	5,00	5,50	6,25	12,50	5,80	15,00	0,50	0,75	0,25	0,25	16,21	9,91	9,91	0,84	0,65	1,09	1,09	1,09	1,09	0,34	0,93	0,02	0,02
Riaza	8,00	4,25	4,50	5,00	12,50	3,77	12,50	0,50	0,50	0,25	0,25	14,41	7,66	8,11	0,44	0,37	0,89	0,89	0,89	0,89	0,23	0,78	0,02	0,02
Sepúlveda	8,25	5,00	5,00	9,00	12,50	5,50	10,00	0,41	0,37	0,39	0,20	14,86	9,01	9,01	0,78	0,52	1,09	1,09	1,09	1,09	0,22	0,62	0,02	0,04
Segovia	8,75	5,00	5,25	8,75	11,00	7,80	15,00	0,50	0,63	0,78	0,21	15,77	9,01	9,46	0,76	0,65	4,38	4,38	4,38	4,38	0,47	0,81	0,12	0,14
Totales	42,25	24,75	26,00	33,25	63,00	23,02	63,00	2,01	2,12	2,72	1,41	76,11	44,60	46,35	2,89	2,39	4,38	4,38	4,38	4,38	1,86	3,92	0,12	0,14
Precio medio en toda la provincia...	8,43	4,95	5,20	6,65	12,70	5,00	12,00	0,50	0,55	0,68	0,28	15,22	8,92	9,37	0,58	0,60	4,09	4,09	4,09	4,09	0,31	0,78	0,02	0,05

LOCALIDAD.	FANEGA.		HECTOLITRO.	
	Psetas.	Cents.	Psetas.	Cents.
Santa María de Nueva.	9,00	16,21	16,21	16,21
Riaza.	8,00	14,41	14,41	14,41
Cuellar.	8,50	9,91	9,91	9,91
Riaza.	4,25	7,66	7,66	7,66

TRIGO... Precio máximo... Precio mínimo...
CEBADA... Precio máximo... Precio mínimo...

Segovia 2 de Julio de 1873--El Gobernador interino, Javier Travieso y Beranger.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Administración Militar.

ANUNCIO.

Debiendo procederse á la adquisición de varias prendas con destino á los hospitales militares de la Península é islas adyacentes, se convoca por el presente anuncio á subastarlas, con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitación será simultánea y tendrá lugar en esta Dirección general y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Granada, Aragón y Castilla la Vieja, el día 13 de Julio próximo, á las doce de su mañana, en cuyos puntos se hallarán de manifiesto, además del pliego de condiciones, las muestras de las prendas que se subastan.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuación.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 30 de Junio de 1873.—El Intendente Jefe de la segunda Sección, Eduardo Büller.

Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisición de las prendas que á continuación se expresan, con destino á los hospitales militares de la Península é Islas adyacentes.

1.ª Es objeto del contrato la adquisición de las prendas cuyo número, dimensión, condiciones que han de reunir y precios se fijan en otro lugar de este pliego.

2.ª La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Dirección general de Administración militar, sita en Madrid, calle de San Nicolás, núm. 13, y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Aragón, Granada y Castilla la Vieja, el día y hora que fije el anuncio que se publicará con la debida anticipación en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias de los mencionados distritos.

3.ª El número, clase y precio de las prendas que han de adquirirse son las siguientes:

NUMERO.	PRENDAS.	PRECIO. Pesetas.
1.500	Mantas.....	13
200	Capotes.....	25

4.ª Las mantas han de ser de lana pura de segunda clase, sin mezcla de pelote, crin, estopa ú otra materia, y su color encarnado. Los capotes serán de lana pura, color azul oscuro, con forro de lienzo crudo en el cuerpo y mangas, un bolsillo interior á cada lado, botones de metal blanco con las iniciales H. M. de relieve, y sardinetas de grana en el cuello.

5.ª Las dimensiones de estas prendas serán las que á continuación se expresan:

Prendas.	Dimensiones.	Metros.	Cuadras.
Mantas...	Largo.....	2	10
	Ancho.....	1	53
	En completo estado de sequedad su peso ha de ser de 3 kilogramos....		
Capotes..	Largo.....	1	25
	Ancho.....	2	
	Largo de manga ..	"	65
	Circunferencia de la manga por el codo.	"	30
	Idem de la boca-manga..	"	38
	Idem del cuello....	"	42
Capotes..	Altura de id.....	"	5
	Largo del forro del cuerpo desde el cuello.....	"	60

6.ª Las prendas mencionadas serán iguales en cuanto á color, tejido, hechura y demás circunstancias á las muestras que como tipos y marcadas con el sello de la Dirección general se hallarán de manifiesto en dicha dependencia superior y en las Intendencias de los referidos distritos, siendo el cosido de los capotes á mano y perfecto.

7.ª Las entregas han de hacerse en tres plazos en el hospital militar de Madrid, verificándose en cada uno de la tercera del total de las prendas subastadas, teniendo lugar la primera entrega á los cuarenta días de comunicada al rematante la aprobación de la subasta, y las dos restantes con el intervalo de 30 días cada uno.

Las prendas que sean desechadas en la primera entrega las repondrá el contratista aumentándolas á las de la segunda, y así sucesivamente, y las que lo fuesen en la tercera tendrá que reponerlas en el improrogable plazo de veinte días, procediendo la Administración militar, por cuenta del contratista, y con la cantidad que haya depositado como fianza á la compra y construcción de las que no hubiesen sido admitidas y no repusiera el rematante en cada uno de los plazos expresados, quedando además responsable si la fianza no bastase, con los bienes que posea; todo según previene la instrucción de 3 de Junio de 1852.

8.ª Las entregas se hará á presencia y completa satisfacción de la Junta nombrada al efecto á la que asistirá un perito designado por la autoridad civil para ilustrar su juicio, siendo decisivos los acuerdos de la misma, de los que se levantará siempre acta. Dicha Junta tendrá á la vista en el reconocimiento de las prendas las muestras tipos que sirvieran para la subasta.

9.ª Justificará las entregas el contratista por medio de certificación que en papel del sello de oficio cederá el Comisario de Guerra Inspector del hospital militar de Madrid, luego que le sean declaradas admisibles las prendas, y el pago se hará por libramientos sobre la Caja de la Administración económica de la provincia que mas convenga al contratista, tan pronto como el Tesoro conceda crédito suficiente, previa presentación de dicho certificado en la Dirección general de Administración militar; en el concepto de que las certificaciones no se expedirán por el Inspector del hospital sino por el número de prendas de la entrega completa de cada plazo.

10. Las proposiciones han de hacerse en pliego cerrado, para la totalidad de las prendas, no siendo admisibles las que excedan del precio limite señalado á cada prenda y las que no se hallen redactadas en un todo conformes al modelo publicado. Para su validez han de estar además acompañadas de la carta de pago que acredite haber consignado los proponentes en la Caja general de depó-

sitos ó sucursales de las provincias la cantidad de 4.225 pesetas en metálico ó valores del Estado, suma equivalente al importe del 5 por 100 del valor de la subasta, calculado al precio limite.

11. El autor de la proposición en cuyo favor quedase el remate por ser la mas beneficiosa, ampliará el depósito por vía de fianza hasta el 10 por 100 del total importe á que ascienda su oferta. Dicha fianza ha de ser libre de todas las exenciones que marca el art. 13 de la ley de contabilidad de 25 de Junio de 1870.

12. El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos y de alza ó baja de precios, así como tambien el pago de contribuciones, impuestos y demás derechos que haya establecidos ó se establezcan en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnización alguna alteración en el precio convenido, rescisión del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos, salvo los casos de peste oficialmente declarada ú ocupación por tropas enemigas extranjeras del territorio donde se halle enclavada la fabricación.

13. Serán de cuenta del rematante los gastos de subasta, escrituras, copias testimoniadas y demás instrumentos públicos que fue preciso otorgar para la solemnidad del contrato y conocimiento de los funcionarios que en él deben intervenir.

14. El remate no causará efecto mientras no merezca la aprobación superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de ser aceptada por el Tribunal de subasta.

15. La forma en que han de presentarse las proposiciones, el orden con que se han de admitir, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitación, si tuviera lugar, y cuantos casos y dudas no se hallen previstas en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en el Real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 3 de Junio de 1852.

Madrid 30 de Junio de 1873.—El Subdirector, P. O., Nicolás Pérez Moreno.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de... y domiciliado en... enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la Gaceta de Madrid (ó Boletín oficial de...) del día... de... número... según los cuales han de ser contratadas varias prendas de lana, con destino á los hospitales militares de la Península é Islas adyacentes, se comprometo á entregar....

(Fecha y firma del proponente.)

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Por el presente edicto se convoca á todas las personas que se crean con derecho á la herencia de bienes dejados por Doña Petronila Mamblona Sanz, esposa que fué de D. Eusebio Blanco y vecino de esta ciudad, cuyo fallecimiento ocurrió en la misma en el día cuatro de agosto de mil ochocientos sesenta y dos, y que se dice lo hizo sin dejar disposición testamentaria, para que dentro del término de treinta días comparezcan en forma en este Juzgado á esponer dicho derecho. Pues así lo tengo acordado por providencia del día de hoy, en vista de escrito presentado por el procurador D. Blas Anton Rengel como curador ad litem de los menores Doña María y Don Antonio Blanco

Mamblona, hijos de la Doña Petronila, pretendiendo se declare á estos herederos abintestato únicos y universales de su citada madre. Segovia y Julio tres de mil ochocientos setenta y tres. =Francisco Gonzalez Chia.=El actuario, Miguel Gomez.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

En virtud de providencia de esta fecha, en incidente de causa criminal, se sacan á pública subasta las siguientes fincas, en término de la villa del Espinar: Un pedazo de terreno, roturado su mayor parte, con destino á cereales, al sitio que llaman Peña la casa, cerrado su mayor parte, su cabida treinta y nueve areas y treinta centiareas, linda á Oriente con otro de Gumersindo Rodriguez y Mariano Santo Domingo y por los demás aires con pastos comunes; tasado en doscientas sesenta y siete pesetas, cincuenta céntimos. Otro pedazo de terreno, de igual cabida, al sitio de los llanos de la Dehesa, cerrado parte de él, linda á Oriente con otro de Nicasio Yete, Mediodía otro de Patricio Sanz y por los demás aires con ejidos; tasado en trescientas treinta y cinco pesetas. Y otro pedazo de terreno al sitio de las casillas de miñan, su cabida veinte y seis areas y veinte centiareas, linda á Oriente prado de Manuel Arce; Mediodía colada ó posesion de José Barreras y Poniente carretera general de Madrid á la Coruña, tasado en trescientas noventa y ocho pesetas, setenta y cinco céntimos. El día diez y siete del actual y hora de las diez de su mañana, es el señalado para su remate que se celebrará simultáneamente ante este Juzgado y el Juez municipal del Espinar, donde puede acudir quien quisiera interesarse que se admitirán las que hicieren siendo arregladas Segovia cuatro de Julio de mil ochocientos setenta y tres. =Francisco Gonzalez Chia.=Victoriano Perez Arango y Nagera.

Ayuntamiento de Cantalojas.

Terminada la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la contribucion territorial que este distrito ha de satisfacer en el año económico de 1873 á 74, se halla espuesto al público en la Secretaría de este Municipio por término de ocho días, que se contarán desde la insercion del presente en el Boletín oficial, para que los contribuyentes en él inscritos, puedan examinar y hacer la reclamacion que crean oportuna, pues pasado dicho término, no serán oídas.

Cantalojas 16 de Junio de 1873.—El Alcalde, Antonio Crespo.

ANUNCIO.

En el amanecer del miércoles 2 del actual, se extravío una vaca de la Dehesa de la Sauca, de la pertenencia de Angel Castilla, abastecedor de carnos de esta capital. Dicha res era perteneciente del pueblo de Prádena, cuyas señas son las siguientes: pelo pardo, en cornadura abierta, edad de diez á once años, corrida del cuarto trasero, esta res fué comprada á Toribio T., vecino de Aldeanueva de Pedraza. Se suplica á la persona que se la haya encontrado la remita á esta en la que se le dará el hallazgo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Modelos á que se refiere la Instrucción para llevar á efecto lo prescrito por el decreto de 1.º de Mayo sobre amañillamientos.

MODELO NUM. 1.º

NUM. DE ORDEN.

FOLIO

PROVINCIA DE ... CÉDULA DE INSCRIPCIÓN DE BIENES INMUEBLES Y GANADOS

D. Francisco Ruiz, ó Pedro Fernandez, de esta vecindad, en nombre propio, (ó como encargado, tutor etc. de D. ...) vecino de ...) declaro bajo mi responsabilidad, (ó bajo la responsabilidad de ambos) los bienes inmuebles y ganados (ó unos á otros, los que sean) que me pertenecen (ó que le pertenecen) para los efectos prevenidos por el Decreto de 1.º de Mayo ó Instrucción de 10 de Junio de 1873.

NUMERO Y CLASE DE LAS INSCRIPCIONES.

1.º	2.º	3.º	4.º	5.º
LIQUIDO imponible en pesetas.	LIQUIDO imponible en pesetas.	LIQUIDO imponible en pesetas.	LIQUIDO imponible en pesetas.	LIQUIDO imponible en pesetas.
1. Una huerta de verano, con riego de noria, de cabida de tres almudes de puño; situada en el Pradovillarejo, y tierra de buena calidad en general; linda á Saliente con la acequia, á Mediodía, etc. etc. etc.				
2. Una tierra de secano para cereales, entre caminos, de cabida de ocho almudes de puño, y de inferior calidad; linda á Saliente con el camino de Montalbanojo; á Mediodía con tierra de la heredad de Abades; á ... etc. etc.				
3. Una tierra de secano para cereales, de cabida de tres almudes de puño, de inferior calidad en el sitio que llaman Azu del Borrego; linda á ... etc. etc. Así consta de mi hijuela materna, ó de ... ; pero ni he podido reconocer dicha finca ni tomado posesión de ella.				
4. Una huerta de cultivo constante y riego corriente, de cabida de cinco tabullas, tierra de primera calidad; situada en la Cañada de Santa María, linda á ... etc. etc.				
5. Una tierra en total ó parcial, con una corraliza y albergue para ganado, de cabida de tres faegas de apeo real y de inferior calidad; situada en la Hoyaver; linda á ... etc. etc.				
6. Una viña con dos mil vides y cuarenta guindales y cerezos, tierra y plantío de mediana calidad; situada en los Ardalejos; linda á ... etc. etc.				
7. Una tierra de secano para cereales, de cabida de cincuenta fanegas de apeo, de clase mediana; situada en la Sarten, está dividida en varias suertes por los arrendatarios, pero comprendida toda ella dentro de los linderos siguientes: ... etc. etc.				
8. Dentro de la antedicha tierra, en la parte alta de la misma al extremo Norte hay un colmenar cercado de tapas, con noventa colmenas y varios arbustos.				
9. Una heredad titulada «El Molinillo», de cabida de trescientas fanegas de marco real; cuatro de ellas de buena calidad, destinadas á huerta temporalmente; cuarenta, de igual calidad, con riego de pie, destinadas á forrajes, con unos trescientos almamos en las márgenes del río y acequias; y las doscientas cincuenta y seis restantes, de secano y de mediana calidad, para cereales y pastos.				
Dentro de la heredad hay una casa para labor y recreo.				
10. Una casa dentro del pueblo, situada en la calle del Clavel, núm. 15, cuya fachada principal mide diez metros de longitud; linda á Mediodía con dicha calle; por la derecha con ... etc. La base de su construcción es piedra y yeso; consta en su mayoría de tres pisos y es á destinada para habitación y labores.				
11. La casa de recreo y labor de la heredad del Molinillo (inscripción núm. 9) está aislada, y su fachada principal mide veinte metros de longitud. Su construcción ordinaria, es de piedra y yeso, y consta de dos pisos en general.				
12. Dentro de la casa anteriormente descrita se halla un palomar, de igual construcción, que mide seis metros por cada lado, con dos mil casillas ó nidios.				
13. Tres pares de mulas destinados á la agricultura; dos de ellos de menos de 10 años, y de más de 10 años el otro.				
14. Una mula vieja, para el servicio doméstico.				
15. Un burro menor de 10 años, para igual servicio.				
16. Cuarenta ovejales de cria y cuatro burros jóvenes para el servicio del hato.				
17. Cuatro cerdas de cria.				
18. Unos ochocientos pares de palomas, que pueblan el edificio de la inscripción núm. 12.				
19. Veinte gansos.				
20. Cien gallinas.				

Almarcha 6 de Setiembre de 1873.

(Firma del que encabeza la cédula)

(Firma del que encabeza la cédula)

Testigo de conocimiento.

(Firma del que encabeza la cédula)

MODELO NUM. 1.º

NUMERO Y CLASE DE LAS INSCRIPCIONES.

1.º	2.º	3.º	4.º
LIQUIDO imponible en pesetas.	LIQUIDO imponible en pesetas.	LIQUIDO imponible en pesetas.	LIQUIDO imponible en pesetas.
1. Un monte llamado de «La Priora», de cabida de seiscientos hectáreas; ciento cincuenta de ellas de secano y de buena calidad, destinadas á cereales, y las cuatrocientas restantes destinadas á pasto, con unas mil encinas y seiscientos robles. Al extremo Norte de la finca sobre la colina se halla situada la casa palacio.			
2. Una heredad titulada de «Lobinillas», de cabida de cuatrocientas hectáreas; ciento cincuenta de ellas de buena calidad, destinadas al cultivo de cereales, y las otras doscientas cincuenta restantes producen solo esparto. Una parte de esta heredad, compuesto de seis hectáreas, se halla enclavada en el arroyo anterior de ... etc. En el centro de ella hay una casa de labor.			
3. El edificio existente en el monte de La Priora (inscripción núm. 1) está aislado, es cuadrilongo, midiendo diez metros dos de sus lados y cinco los otros dos. Su construcción es de piedra y mampostería. El piso bajo destinado á caballerías y los dos superiores á habitación.			
4. La casa de labor de Lobinillas (inscripción núm. 2) está aislada; forma un cuadrado de quince metros por lado; su construcción es en general de tapia; el piso bajo está destinado á labradores, guardas, cuadras y pajares, y el principal á graneros.			
No poseo caballerías ni ganados que se relacionen con la agricultura, por tener arrendadas las expresadas fincas.			
(Lugar, fecha y firmas)			
(Otro ejemplo de cédula)			
Zona de ...			
1. Heredad llamada del Soto, situada sobre el margen del Tajo, de cuya corriente la defluyen unos seiscientos almamos; mide dos mil estadales; doscientos cincuenta de ellos de buena calidad, destinados á forraje y cereales, y los mil setecientos cincuenta restantes á pasto.			
Hay en la heredad dos corralizas con albergues para ganados y pastores.			
2. Una cantera de piedra berroqueña, que mide una extensión cuadrada de cuarenta estadales.			
3. Una casa en el casco de la villa y su calle de Las Parras, núm. 23, cuya fachada principal mide quince metros de largo. Su construcción es de piedra y yeso, con dos pisos, destinada á habitación y usos agrícolas; teniendo además un molino de aceite.			
4. Dos pares de bueyes jóvenes, destinados á la labor y acarreo.			
5. Doscientas ovejas de cria.			
6. Treinta cabras de cria.			
(Lugar, fecha y firmas)			
(Otro ejemplo de cédula)			
No poseo finca alguna rústica.			
1. Una casa dentro de la ciudad, en su calle Baja, núm. 20, con nueve metros de longitud su fachada principal; linda á Saliente con dicha calle; á su derecha con casa de ... etc. Los cimientos son de piedra berroqueña y de ladrillo el resto de la construcción en sus tres pisos. Se compone toda ella de siete habitaciones independientes, una de las cuales ocupo, teniendo para arrendar las seis restantes; importando el arrendamiento total de toda ella veinticinco mil rs.			
2. Una casa parador en el Arrabal del Cristo, en su calle Nueva, núm. 3, con quince metros de longitud su fachada principal; linda ... etc. Su construcción es de ladrillo y yeso; consta de un piso destinado á cuadras, sotechados y pajares, y otro á habitación. Está arrendada en quince mil rs.			
No poseo caballerías ni ganados.			
(Lugar, fecha y firmas)			
(Otro ejemplo de cédula)			
Región de ...			
No hay que inscribir en esta Cédula finca rústica alguna.			
1. Una iglesia, parroquia de esta villa, situada en la parte alta de la misma al extremo Sur, compuesta de una nave y dos capillas laterales; mide catorce metros su fachada principal, otros tantos la opuesta, por veinte las laterales. Su construcción es de mampostería.			
2. Una ermita consagrada á San Bartolomé, situada á distancia de unos dos kilómetros del pueblo, á la parte del Saliente. Su construcción es de piedra y yeso; cuadrada, de cinco metros de largo cada lado.			
3. Un Campo Santo cerrado, con un atrio interior cubierto; situado á unos cien metros de distancia de la Iglesia parroquial, hacia la parte Mediodía. La construcción es de piedra y barro, con revestimiento de yeso, midiendo á lo largo veinte metros por diez de ancho.			
No hay que inscribir caballerías ni ganados en esta Cédula.			
(Lugar, fecha y firmas)			

PADRON D RIQUEZA
Cédulas de inscripción de bienes inmuebles y ganados, presentadas por los vecinos y propietarios de este (pueblo, villa ó ciudad) con arreglo á lo prescrito por el Decreto de 1.º de Mayo e Instrucción de 10 de Junio de 1873.

RESUMEN GENERAL
de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de esta provincia, formada con presencia de los resúmenes parciales de los pueblos de la misma, y en cumplimiento de lo que determina el art. 148 de la Instrucción de 10 de Junio de 1873.

Cédula núm. 1, presentada por (Se transcribe á continuación la cédula íntegra con todos sus pormenores y detalles, y en la misma forma en que se le están en el original que se le presentó, para que conste el contenido de ella.)	Su determinación en el catastro	Su determinación en el LIQUIDO IMPONIBLE		
		1.º	2.º	3.º

Cédula núm. 2, presentada por (idem id. id.)	Su determinación en el catastro	Su determinación en el LIQUIDO IMPONIBLE		
		1.º	2.º	3.º

RESUMEN POR CONCEPTOS
Cédulas de inscripción compradas en este Padrón de riqueza, formadas en cumplimiento de lo prescrito por el art. 143 de la Instrucción de 10 de Junio de 1873.

(Se consignarán á continuación los terrenos dedicados á cada clase de cultivo ó de producción y su total, por el orden con que figuran en el Resumen por conceptos, Modelo número 3.)

CLASE DE LAS INSCRIPCIONES.	Su determinación en el LIQUIDO IMPONIBLE	Su determinación en el LIQUIDO IMPONIBLE		
		1.º	2.º	3.º
Terrenos dedicados á huerta.	Fincas rústicas.			
Idem á cereales.				
Idem á viñas.				
Idem á olivares.				
Idem á monte.				
Idem á abutamientos.				
Idem á prados.				
Idem á Canteras.				
Idem á Salinas.				
Total.....				
Fincas urbanas.				
Casas destinadas á habitación dentro del casco de las poblaciones y de sus arrabales.				
Idem diseminadas por los términos municipales.				
Edificios destinados principalmente á las industrias dentro del casco de las poblaciones y de sus arrabales.				
Idem diseminados por los términos municipales.				
Edificios civiles ó públicos dentro del casco de las poblaciones y de sus arrabales.				
Idem diseminados por los términos municipales.				
Iglesias y demás lugares sagrados situados dentro del casco de las poblaciones y de sus arrabales.				
Idem diseminados por los términos municipales.				
Total.....				
Ganados.				
Mular, cabezas.				
Yacuno, id.				
Caballar, id.				
Yeguar, id.				
Asnal, id.				
Lanar, id.				
Gabrío, id.				
Porcuno, id.				
Palomares: número de estos y aproximado de pares de dichas aves.				
Colmenares: número de locales y número de vasos, cajas ó pies.				
Aves de corral: número de cabezas ó picos.				
Total.....				
Por fincas rústicas.				
Por fincas urbanas.				
Por ganados.				
Total de riqueza imponible.				

CLASE DE LAS INSCRIPCIONES.	Su determinación en el LIQUIDO IMPONIBLE	Su determinación en el LIQUIDO IMPONIBLE		
		1.º	2.º	3.º
Fincas rústicas.				
Fincas urbanas.				
Ganados.				
Por fincas rústicas.				
Por fincas urbanas.				
Por ganados.				
Total de riqueza imponible.				

(Firmas de los individuos de la Comisión y Subcomisiones municipales: en cabeza la del Presidente y al final la del Secretario.)
(Sello del Municipio.)

(Sello de la Administración.)
(Firma del Administrador.)
(Lugar y fecha.)
(Firma del Jefe de la Sección de Intervención.)
Esta conforme: